



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Constancia Secretarial Falan Tolima, 5 de enero de 2024 se subsana dentro del término. Al despacho.

Andrés Camilo González Rivera
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: NELSON ENCISO LONDOÑO
Radicación: 73-270-40-89-001-2023-00080-00.

1. OBJETO

Decidir sobre la presente demanda ejecutiva la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término establecido, el mandamiento de pago solicitado a través de demanda ejecutiva de minima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra NELSON ENCISO LONDOÑO C.C. No. 94.381.719. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DE 2022 –

Como asunto preliminar, menester es poner de presente que con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19 fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho que adoptó vigencia permanente a través de la ley 2213 de 2022, que entre otras medidas dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo entonces a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, de manera que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegir la configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los títulos valores báculo de la ejecución, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta mantener bajo la custodia el original del Pagaré No. 4866470212060131 obligación No. 4866470212060131, Pagaré No. 066226100006708 obligación, No. 725066220167193, el Pagaré No. 066226100007456, obligación No. 725066220180389, Pagaré No. 066226100008148, obligación No. 725066220199096,

Por tanto, los originales de los títulos valores deberán continuar bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera ejecutante, abogado que deberá conservarlos en su estado original, y estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

2.2. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO u ORDEN DE PAGO

Del estudio del título valor allegado como base de la ejecución - pagaré -, adjuntado como mensaje de datos cuyo original se encuentra en custodia del apoderado judicial de la ejecutante, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al tenor de lo normado por el artículo 422 del C.G.P, en armonía con el artículo 431 Ibídem y de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 .

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA:



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de NELSON ENCISO LONDOÑO C.C. No. 94.381.719 y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 942.200.00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 4866470212060131.

1.2 - Intereses corriente causados sobre él capital desde el 18 de enero del 2021 hasta el 17 de abril del 2023.

1.3 - Intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2023 hasta verifique el pago total.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.555.907.00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 066226100006708.

2.2 - Intereses corriente causados sobre él capital por la suma SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$712.829.00) desde el 26 de diciembre del 2022 hasta el 17 de abril del 2023.

2.3 - Intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2023 hasta verifique el pago total.

3.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 9.996.215.00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 066226100007456.



3.2 - Intereses corriente causados sobre él capital por la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.842.428.00) desde el 22 de agosto del 2022 hasta el 17 de abril del 2023.

3.3 - Intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2023 hasta verifique el pago total.

4.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.999.251.00), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. . 066226100008148.

4.2 - Intereses corriente causados sobre él capital por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$293.319.00) desde el 14 de enero del 2023 hasta el 17 de abril del 2023.

4.3 - Intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde 18 de abril de 2023 hasta verifique el pago total.

5. - Por las costas y agencias en derecho del proceso.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 424 y siguientes del C.G.P., y los artículos 6 y siguientes de la ley LEY 2213 DEL 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P, y en lo pertinente a la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con el término de 05 días para pagar la obligación y 10 días para proponer excepciones de mérito.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

CUARTO: RECONÓZCASE personería judicial para actuar a la profesional del derecho DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, C.C. N. 26423321 de Neiva T.P. No. 222016 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido dianaser2408@gmail.com

QUINTO: ADVERTIR a la abogada DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email Institucional), el pagaré materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, conforme al artículo 78 del C.G.P., especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 07 de hoy 06 de febrero de 2024.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ